

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 12-2015-00224-00
AUTO J1 No. 1799

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto No. 02112, mediante el cual se ordenó el pago del producto del remate al demandante.

El argumento central del impugnante, radica en que, a su juicio no era procedente ordenar la devolución de dineros al ejecutante, antes de que transcurrieran los diez (10) de que trata el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., como quiera que el bien subastado fue entregado el día 24 de marzo de 2017, de tal manera que el término vencía el 7 de abril del mismo año, fecha en la cual se entregaron los recibos correspondientes a los pagos realizados, a fin de que se ordenara la devolución. En virtud de lo anterior, pretende el recurrente, se revoque dicha providencia y se disponga la devolución de los dineros reclamados.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición, tiene como fin que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

A fin de resolver el asunto planteado resulta pertinente traer a colación el aparte pertinente del artículo 455 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

"(...) Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Revisado nuevamente el expediente, avizora el Despacho, que en efecto se cometió un yerro al emitir la providencia repudiada, como quiera que se ordenó la devolución del producto del remate al ejecutante, sin tener en cuenta que no había fenecido la oportunidad para el adjudicatario para demostrar el monto pagado por las deudas de bien, si en cuenta se tiene que el término para el adjudicatario comenzó corrió los días 27,28,29,30,31 de marzo y los días 3,4,5,6,7 de abril del año avante.

Así las cosas y como quiera que le asiste la razón al recurrente se revocará la decisión impartida y en su lugar se dispondrá la devolución al adjudicatario y al demandante conforme lo establece el rito procesal vigente.

Para efectos de la devolución al adjudicatario se indicará que en relación al pago realizado por el impuesto de rodamiento de la vigencia 2017, se devolverá lo

correspondiente a tres meses, teniendo en cuenta que el bien mueble fue entregado en el mes de marzo del año avante, dicho valor asciende a la suma de \$119.025.00

En tal virtud y como quiera que el bien mueble se adjudicó en la suma de \$20.100.000.00 y que en oportunidad el adjudicatario acreditó el pago del impuesto de rodamiento correspondiente a las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 por la suma de \$8.582.425.00, se dispondrá su devolución.

Ya en relación a la entrega del producto del remate al ejecutante y teniendo de presente que la liquidaciones de crédito y costas superan en gran medida el valor a pagar suman \$45.801.424.55, se dispondrá el pago al ejecutante por la suma de \$11.517.575.00.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 0212 del 4 de abril de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales a favor de LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE identificado con la C.C. No. 94.523.892, en su calidad de **adjudicatario**, por la suma de **\$8.582.425.00.**; así mismo se **ORDENA** el pago de los depósitos judiciales a favor del BANCO DAVIVIENDA identificado con el NIT 860034313-7, entidad que obra en calidad de demandante, por la suma de **\$11.517.575.00**, por concepto de producto del remate. Dichos pagos deberán realizarse con los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Orden de pago a favor del Banco Davivienda		
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002004637	01/03/2017	\$ 11.400.000,00

Orden de fraccionamiento, para ser pagada así:		
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002007498	06/03/2017	\$ 8.700.000,00
SE FRACCIONA EN:	\$ 8.582.425,00	PARA SER PAGADO AL ADJUDICATARIO
	\$ 117.575,00	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE

Como quiera que a la fecha le es imposible a ésta funcionaria conocer los números de los depósitos judiciales que surgirán a raíz del fraccionamiento y teniendo como fin dar aplicación al principio de celeridad. Para el cumplimiento de la orden judicial impartida el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución, **deberá identificar los números de depósitos judiciales luego del fraccionamiento y procederá a realizar la orden de pago conforme lo resuelto en este proveído.**

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de septiembre de 2017

La Secretarías

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 27-2011-00304-00
AUTO J1 No. 1798**

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por pasiva contra del auto No.3665, mediante el cual se negó la exoneración y/o reembolso de los gastos de parqueadero, no obstante lo anterior, ha formulado el mencionado el recurso la demandada Aura Elisa Herrera Ibarra, de forma directa y no por intermedio de apoderado judicial, como correspondía, si en cuenta se tiene que el proceso que se adelantó en su contra era de menor cuantía, pues la ejecución superaba los \$8.034.000.00.

Lo anterior, con *fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que reza "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

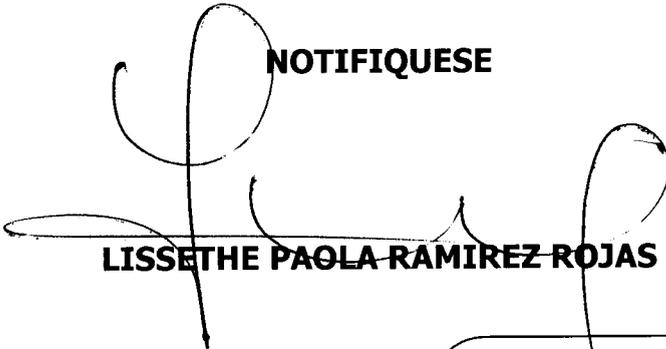
PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No. 6730 y el traslado 161 obrantes a folios 158 y 159 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Agréguese para que obre y conste el escrito mediante el cual allega la constancia de paz y salvo del parqueadero JM.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 4 de septiembre de 2017

La Secretaria
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civil Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 28-2008-00173-00

AUTO J1 No. 1800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante Central de Inversiones –CISA S.A. contra del auto No. 7011, mediante el cual se negó la solicitud de adición al auto No. S1-06561, solicitada por aquél a fin de que se ordene el pago de los depósitos judiciales a favor de Fabio Diaz Mesa y Central de Inversiones – CISA S.A.

Luego de relatar el trámite procesal adelantado ante el despacho, el recurrente en esencia expone que no era procedente ordenar el pago sólo a favor del co-demandante Banco de Occidente, por intermedio de su apoderado Fabio Diaz Mesa, toda vez que la entidad que representa, fue reconocida como adquirente de la obligación transferida por el Fondo Nacional de Garantías mediante auto que obra a folio 127.

Precisa además el abogado que como ya se indicó subsisten en el proceso dos acreedores Banco de Occidente y Central de Inversiones –CISA S.A., sin que ninguno goce respecto del otro privilegio para su pago, como quiera que la ejecución proviene de un crédito singular, por lo que indica que el pago ha de ser a prorrata de cada crédito. En virtud de lo expuesto solicita, se revoque la decisión.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición, tiene como fin que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Lo primero que ha de precisarse es que la decisión rebatida, no es la orden de pago realizada mediante proveído No. 06561, la que en esencia cuestiona el abogado que representa Central de Inversiones – CISA S.A., pues el recurso fue interpuesto contra el auto que resolvió sobre la solicitud de adición elevada por aquél.

Sentado lo anterior, delantamente se indicará que en efecto la aclaración del auto No. 06561, no resultaba procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el que dispone:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**"*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Lo anterior, en virtud a que el cuestionamiento planteado por el abogado no iba dirigido a aclarar una frase o concepto que resultare confusa, si no que por el contrario pretendía ser incluido en el pago ordenado, por cuanto, como en ésta oportunidad lo

expresó, a su juicio el pago no debió ordenarse sólo a favor de uno de los ejecutantes si no que debió realizarse a prorrata. En tal virtud, sus argumentos debieron exponerse mediante recurso de reposición y no mediante un escrito de aclaración, el cual además también resultaba extemporáneo.

No obstante, el profesional del derecho no acató el rito procesal establecido por el legislador, en efecto, si evidencia ésta funcionaria, que la decisión impartida en el auto No. 06561, es manifiestamente ilegal, pues sin que exista un sustento legal para ello, erróneamente se ordenó el pago de los dineros consignados a favor del proceso a uno de los acreedores, sin tener en cuenta que coexisten dos acreedores en iguales condiciones.

En esa medida, no le queda otro camino a esta Juzgadora que apartarse de la decisión antes impartida, a partir de interpretación del Art. 309 del C.P.C., la Corte Constitucional ha señalado:

"...la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

De esta manera se establece que, en principio, la ley prohíbe que los autos puedan modificarse de oficio, sin embargo, hay ciertas circunstancias de las que surge una evidente ilegalidad, por cuanto no guardan concordancia alguna con la realidad procesal del asunto y afectan el orden jurídico establecido para el trámite.

Bajo estos parámetros, el yerro en que se incurrió en este asunto debe ser saneado, en aras de preservar el debido proceso y la seguridad jurídica, se declarará la ilegalidad del auto No. S1-06561 y las actuaciones que de dicha providencia se desprendan, por resultar abiertamente ilegal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

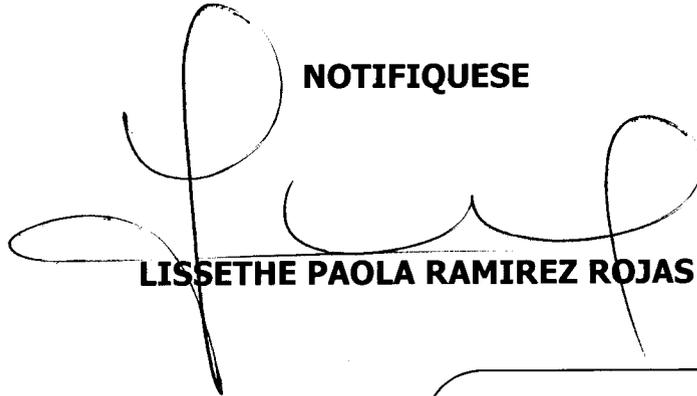
RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto No. S1-06561 y todas las actuaciones que de dicha providencia se desprendan.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para ordenar el pago a los acreedores, BANCO DE OCCIDENTE y CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A. a prorrata de los créditos ejecutados.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 4 de septiembre de 2017

La Secretaria

Juzgado
Civil
Municipal

707

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 025-2012-00546-00

AUTO S2 No. 04883

En atención al escrito allegado por el demandado HUMBERTO CAMPO LARA, mediante el cual solicita se oficie al juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, donde cursa el proceso bajo la partida 021-2013-00734, informándole que el proceso de la referencia fue archivado por pago total de la obligación quedando sin efecto el oficio 0508 de septiembre de 2015, que corresponde a una solicitud de remanentes, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no obra ni consta medida cautelar alguna en relación con el embargo de remanentes aducido y en consecuencia lo pedido resulta improcedente.

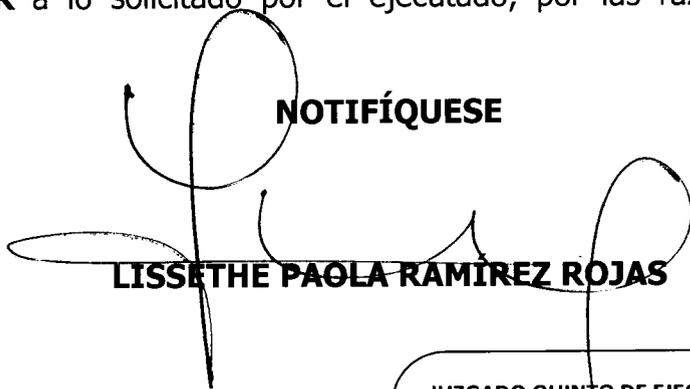
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el ejecutado, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Cali - 2017
Lissethe Paola Ramirez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2014-01107-00

AUTO S2 No. 4882

En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y arbitraje fundación alianza efectiva suscrito por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE – operador en insolvencia – mediante el cual informa la cesación de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por desistimiento de la deudora MARY HURTADO GOMEZ aquí demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por reanudado el proceso de la referencia y **CONTINUESE** como corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto del proceso de insolvencia propuesto por la ejecutada,; lo anterior, teniendo en cuenta que tal procedimiento ya cesó sus efectos legales.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso el oficio No. 05-1911, recibido erradamente por la oficina de DATACREDITO CALI.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 001-2013-00532-00

AUTO S2 No. 4887

En atención al escrito allegado con sus respectivos anexos por la demandada ROSA AMELIA MONOTTA RODALLEGA en cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto E2 No.3975 proferido el 7 de julio del año en curso, el Juzgado,

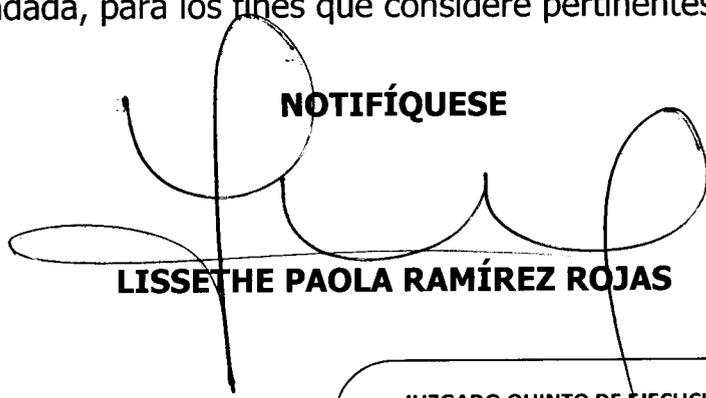
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución y ser tenido en cuenta lo manifestado por la ejecutada frente al requerimiento hecho mediante el auto que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la demandada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Ramírez
2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 024-2012-00139-00
AUTO S2 No. 4884**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y en atención al escrito allegado con sus respectivos anexos por el Banco Agrario de Colombia, y teniendo en cuenta que en las órdenes de transferencia que anteceden expedidas por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales-, existe un yerro al indicar en el código de cuenta del Juzgado al cual se le transfiere 768344003006, cuando lo correcto era 768342041006, el Juzgado,

RESUELVE:

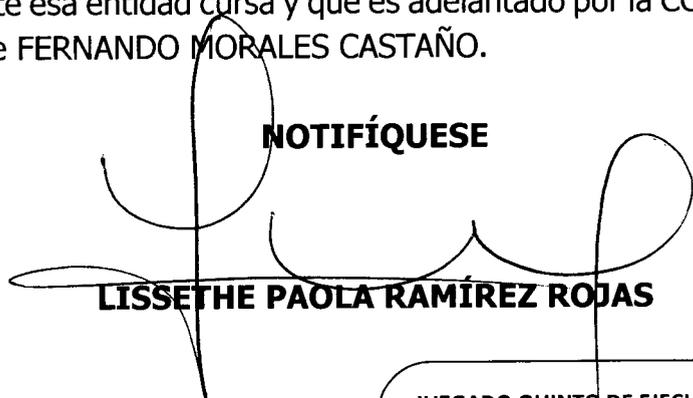
PRIMERO: ANULESE la orden de fraccionamiento o conversión (DJ05) No. 760014303005101517, expedida por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales -, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINESE a la Oficina de Ejecución – Sección Depósitos Judiciales- para que **EXPIDA** la orden de conversión en debida forma, lo anterior, en aras de evitar más traumatismos a los usuarios de la administración de justicia, además de solicitársele que en lo sucesivo se sirva proceder conforme lo ordenado por el Despacho.

TERCERO: Por secretaria **REMITASE** inmediatamente copia de la orden de transferencia de depósitos judiciales al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA junto con copia del presente proveído, para que obre y conste dentro del proceso que ante esa entidad cursa y que es adelantado por la COOPERATIVA SIGLO XX en contra de FERNANDO MORALES CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez
SECRETARIA

774

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00

AUTO S2 No. 4885

En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación fundafas suscrito por el abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO – conciliador – mediante el cual informa la revocatoria del oficio mediante el cual se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la aquí demandada, de conformidad con la decisión del Juez 14 Civil Municipal de Cali, y además de ello solicita se active la obligación aquí ejecutada, a lo cual se accederá como corresponde.

Por otro lado, advierte esta Juzgadora que el apoderado judicial del ejecutante solicita el desglose de los títulos valores que dan origen a la obligación que aquí se ejecuta. Al respecto ha de señalarse anticipadamente que dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que, el artículo 116 del C.G.P., prevé en forma expresa cuando podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos, sin que lo solicitado esté contemplado en alguno de los presupuestos facticos de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por reanudado el proceso de la referencia y **CONTINUESE** como corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FERNANDO GOMEZ GUERRERO, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.625.044 y Tarjeta Profesional No. 214.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

TERCERO: NIÉGUESE la certificación solicitada, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 017-2015-01179-00
AUTO E2 No. 4891**

Advierte el despacho que la apoderada ejecutante ha solicitado se aclare la providencia anterior, a fin de que se indique el valor del avalúo. No obstante lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez el avalúo comercial presentado obrante a folio 36 del presente cuaderno es de \$47.300.000.oo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de aclaración allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 47.300.000.oo m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 004-2014-00829-00

AUTO E2 No. 4901

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a los aquí ejecutados JOSE JESUS PAREJA identificado con C.C No. 6.505.602 y CELSA DE JESUS AYALA identificada con la C.C. No. 29.697.681, a favor de aquellos.

DEMANDADO	JOSE JESUS PAREJA	
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001983856	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983857	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983859	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983860	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983861	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983862	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983863	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983864	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983865	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983866	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983867	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983876	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983880	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983881	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983882	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983883	16/01/2017	\$ 307.308,00
469030001983887	16/01/2017	\$ 287.835,00
469030001983939	16/01/2017	\$ 307.308,00

\$5.356.287.00

DEMANDADO	CELSA DE JESUS AYALA	
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001983858	16/01/2017	\$ 170.108,00
469030001983872	16/01/2017	\$ 170.108,00
469030001983877	16/01/2017	\$ 170.108,00
469030001983879	16/01/2017	\$ 170.108,00
469030001983884	16/01/2017	\$ 170.108,00
469030001983885	16/01/2017	\$ 170.108,00
469030001983886	16/01/2017	\$ 182.016,00
469030001984042	17/01/2017	\$ 170.108,00

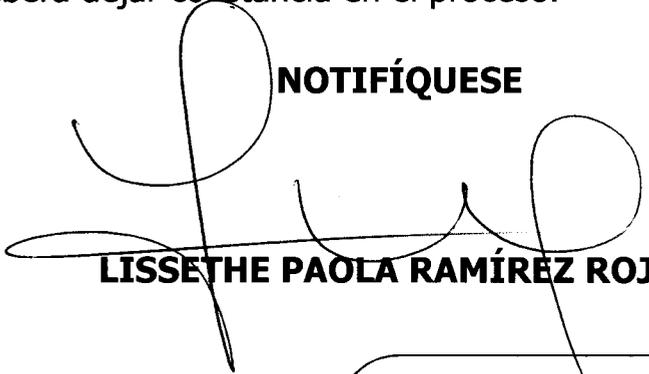
469030001984043	17/01/2017	\$ 182.016,00
469030001984044	17/01/2017	\$ 182.016,00
469030002002021	23/02/2017	\$ 170.108,00
469030002002022	23/02/2017	\$ 182.016,00
469030002002023	23/02/2017	\$ 182.016,00
469030002002024	23/02/2017	\$ 182.016,00
469030002002025	23/02/2017	\$ 182.016,00
469030002002026	23/02/2017	\$ 182.016,00
469030002010335	10/03/2017	\$ 124.235,00
469030002034920	09/05/2017	\$ 2.016,00
469030002068687	21/07/2017	\$ 182.016,00

\$3.125.259.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
 04 de Septiembre de 2017

238

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2010-00351-00

AUTO S2 No. 4888

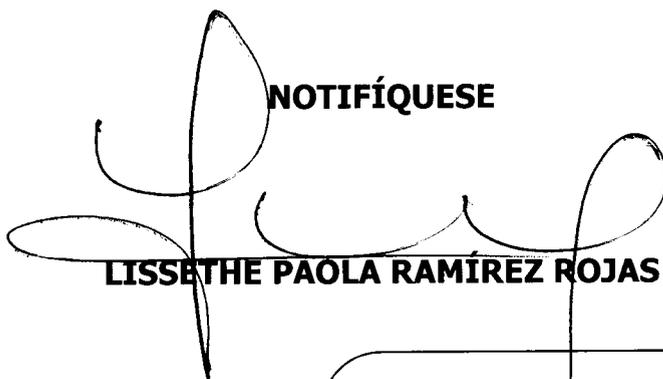
En atención al escrito allegado por el abogado YULIAN CORDERO RODRIGUEZ apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual solicita al despacho no tener en cuenta cualquier memorial o gestión que aquí adelante el abogado Herney Guzmán toda vez que ya no hace parte dentro del proceso de la referencia, además de hacer caso omiso o en su defecto rechazar peticiones en relación con el pago de depósitos judiciales a su nombre, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución y ser tenido en cuenta lo manifestado por el mandatario judicial de la ejecutada si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal de los
Municipios de Cali
Lissethe Paola Ramírez
2017-08-31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 010-2006-00422-00
AUTO E2 No. 4890**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa este despacho que la liquidación de crédito aprobada data de marzo del 2007, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 2273 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia del depósito judicial realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se procederá a dar trámite conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Municipio de Santiago de Cali
Calle 15 No. 15-15
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 011-2004-00842-00
AUTO E2 No. 4900**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial y coadyuvado de la parte actora, solicita que se fraccionamiento el titulo No. 469030002074855 y sea pagado por la suma de \$20.564.889.00 a JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ LOZADA y \$ 5.000.000.00 TERESA FLOREZ DE CALERO, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002074855	01/08/2017	\$ 25.564.889.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 20.564.889.00	JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ LOZADA	C.C 16.725.563
		\$ 5.000.000.00	TERESA FLOREZ DE CALERO	C.C. 31.185.513

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas adicionales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas
Secretaria*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-00821-00

AUTO S2 No. 4878

En atención al escrito allegado por la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

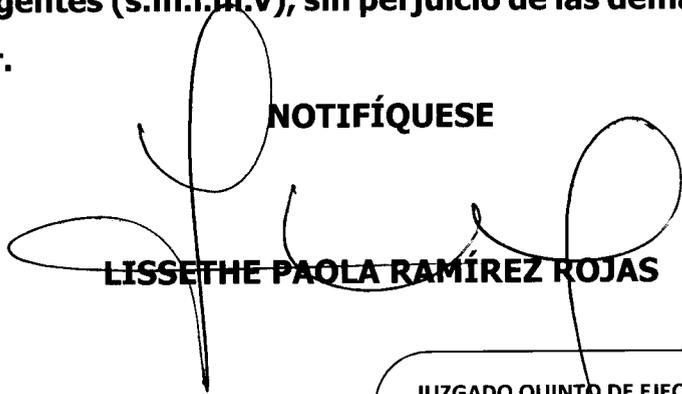
DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora LINA MARIA RIZO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.130.615.532; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez
2017-09-04

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 035-2013-00582-00

AUTO E2 No. 4894

En atención al escrito que antecede allegado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ de la parte demandada, resulta pertinente precisar que lo solicitado resulta procedente si en cuenta se tiene lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P que al tenor reza: ..." *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*"..., razón por la cual se accederá a lo solicitado para los fines pertinentes. **Cursivo fuera del texto.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el oficio No. 005-01913 y 0015, obrante a folio 99 y 100 del presente cuaderno, en relación con el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria la certificación solicitada por la abogada AIDA RUTH ESCOBAR, previo el pago de las expensas necesarias para lo pertinente y teniendo en cuenta que ya apporto el arancel judicial como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00
AUTO E2 No. 4892**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

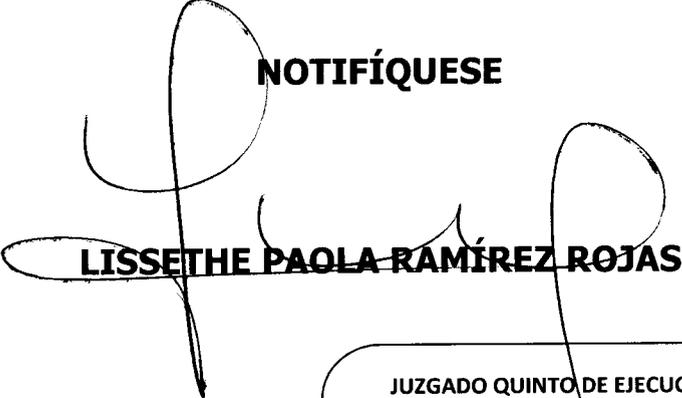
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado con sus respectivos anexos por el abogado JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA, toda vez que togado no hace parte dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN -, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso coactivo que cursa ante esa entidad en contra de la aquí demandada MARIA ROSARIO MEDINA PULECIO, y en particular lo dispuesto en relación con el bien inmueble, identificado con M.I. 370-57192.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
M.I. 370-57192
SECRETARIA

758

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 004-2015-00403-00

AUTO S1 No. 01795

En diligencia de remate efectuada el 26 de Julio de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ARMANDO ORTIZ SOTO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con C.C. No. 94.494.358 a través del señor JORGE ELIECER PESCADOR CRUZ identificado con C.C. No. 15.916.772, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa MPS185 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.250.000.oo).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de UN MILLON TRECE MIL PESOS (\$1.013.000.oo) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.690.000.oo), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 26 de Julio de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ARMANDO ORTIZ SOTO en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa MPS185 a DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con C.C. No. 94.494.358 a través del señor JORGE ELIECER PESCADOR CRUZ identificado con C.C. No. 15.916.772.

SEGUNDO: EXPIDASE al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas MPS185 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas MPS185 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: OFICIESE al secuestre JHON MARIO MENDOZA en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas MPS185 al señor DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con C.C. No. 94.494.358, o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Paola Ramirez Rojas
10 de Septiembre de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00
AUTO E2 No. 4899**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la abogada GLADYS MOSQUERA VALDES de la parte actora, solicita que se dé cumplimiento sobre el despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali, en consecuencia, se le recordará al funcionario que es su deber acatar lo dispuesto por éste Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 39 del C.G.P. que reza: *"El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."*

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

REQUIERASE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, **so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato**, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado en ejecución
Civiles Municipales
Madr. 52-2017-00076-00
52-2017-00076-00

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 006-2017-00003-00

AUTO S2 No. 4886

En atención al escrito allegado con su respectivo anexo por la abogada LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ apoderada judicial del aquí demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I 370-313996, JOSE NOE VILLEGAS GARCIA, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE como dirección del acreedor hipotecario JOSE NOE VILLEGAS GARCIA, la Calle 13A No. 66B-16 Apto 302.

TERCERO: LIBRESE por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez
Rojas

49

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 021-2014-00710-00
AUTO S1 No. 01794

En diligencia de remate efectuada el 25 de Julio de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FLORENTINO MENDEZ TORRES cesionario contra WILLIAM MONTENEGRO HEREDIA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante FLORENTINO MENDEZ TORRES identificado con C.C. No. 16.447.199, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa DLS029 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 25 de Julio de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por FLORENTINO MENDEZ TORRES cesionario contra WILLIAM MONTENEGRO HEREDIA en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa DLS029 a FLORENTINO MENDEZ TORRES identificado con C.C. No. 16.447.199.

SEGUNDO: EXPIDASE al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas DLS029 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas DLS029 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: OFICIESE a la secuestre MARICELA CARABALI en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas DLS029 a la parte actora FLORENTINO MENDEZ TORRES, por intermedio de su apoderada judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Paola Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 030-2007-00347-00

AUTO E1 No. 1796

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOTRAEMCALI en contra de COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ dentro del proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la partida. 030-2011-00669-00.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 04-2111 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

TERCERO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 04-2112 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Lissethe Paola Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 030-2007-00347-00
AUTO E2 No. 4889**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el pagado de CONSORCIO EMCALI dando cumplimiento al requerimiento mediante auto S2 No. 02507 proferido el 26 de abril del 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado con sus respectivos anexos por el pagador CONSORCIO EMCALI, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Santiago de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 009-2013-00996-00
AUTO E2 No. 4896

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
2017-09-04

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 009-2013-00996-00

AUTO E2 No. 4895

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 01-2014 allegados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para que obren y consten dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: REQUIERASE al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva remitir copia del oficio 2483 del 12 de septiembre de 2012 mediante el cual solicitó el embargo de remanentes, toda vez que verificado con la Oficina de Ejecución la existencia del escrito y constatado los archivos no reposa físicamente el mencionado.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA